

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO
TRIBUNAL DE APELACIONES
REGIÓN JUDICIAL DE SAN JUAN Y CAGUAS
PANEL V

RUBÉN DARÍO CINTRÓN
GONZÁLEZ

Recurrente

v.

JUNTA DE LIBERTAD BAJO
PALABRA

Recurrido

KLRA201600271

*Revisión
Administrativa*
procedente del
Departamento de
Corrección y
Rehabilitación

Caso Núm.:
131611

Sobre:

Reconsideración
Privilegio

Panel integrado por su presidenta, la Juez García García, el Juez Hernández Sánchez y la Jueza Soroeta Kodesh

Soroeta Kodesh, Jueza Ponente

SENTENCIA

En San Juan, Puerto Rico, a 26 de abril de 2016.

Mediante un escueto escrito instado por derecho propio y en *forma pauperis* con fecha de 29 de febrero de 2016 y que acogemos como un recurso de revisión administrativa, comparece el Sr. Rubén Darío Cintrón González (en adelante, el recurrente), quien se encuentra confinado bajo la custodia del Departamento de Corrección y Rehabilitación. Nos solicita que revisemos una *Resolución* dictada el 23 de octubre de 2015, archivada en autos el 3 de noviembre de 2015 y notificada el 3 de diciembre de 2015, por la Junta de Libertad Bajo Palabra (en adelante, la Junta). Por medio del dictamen recurrido, la Junta concluyó no concederle al recurrente el privilegio de libertad bajo palabra.

Por los fundamentos que expresamos a continuación, se desestima el recurso de epígrafe por falta de jurisdicción, a tenor con las Reglas 83(B)(1) y 83(C) de nuestro Reglamento, 4 LPRA Ap. XXII-B R. 83(B)(1) y 83(C).

I.

A.

Como cuestión de umbral, sabido es que ante la situación en la que un tribunal carece de autoridad para atender un recurso, solamente procede decretar la desestimación del caso ante su consideración. *Lozada Sánchez et al. v. JCA*, 184 DPR 898, 909 (2012). “Las cuestiones de jurisdicción por ser privilegiadas deben ser resueltas con preferencia, y de carecer un tribunal de jurisdicción lo único que puede hacer es así declararlo”. *Autoridad Sobre Hogares v. Sagastivelza*, 71 DPR 436, 439 (1950); véanse, además, *Pérez Rosa v. Morales Rosado*, 172 DPR 216, 222 (2007); *Carattini v. Collazo Syst. Analysis, Inc.*, 158 DPR 345, 355 (2003). Al hacer esta determinación, debe desestimarse la reclamación “sin entrar en los méritos de la cuestión ante sí”. *González Santos v. Bourns P.R., Inc.*, 125 DPR 48, 63 (1989). En consecuencia, la ausencia de jurisdicción es insubsanable. *S.L.G. Solá-Moreno v. Bengoa Becerra*, 182 DPR 675, 683 (2011); *Vázquez v. A.R.P.E.*, 128 DPR 513, 537 (1991).

Además, cabe destacar que “[la] jurisdicción es el poder o autoridad de un tribunal para considerar y decidir casos y controversias”. *S.L.G. Solá-Moreno v. Bengoa Becerra*, supra, a la pág. 682; *Asoc. Punta Las Marías v. A.R.P.E.*, 170 DPR 253, 263 n. 3 (2007). En particular, el Tribunal Supremo de Puerto Rico ha enfatizado consistentemente que la falta de jurisdicción “trae consigo las consecuencias siguientes: (1) no es susceptible de ser subsanada; (2) las partes no pueden voluntariamente conferírsela a un tribunal como tampoco puede éste arrogársela; (3) conlleva la nulidad de los dictámenes emitidos; (4) impone a los tribunales el ineludible deber de auscultar su propia jurisdicción; (5) impone a los tribunales apelativos el deber de examinar la jurisdicción del foro de donde procede el recurso, y (6) puede presentarse en

cualquier etapa del procedimiento, a instancia de las partes o por el tribunal *motu proprio*". *González v. Mayagüez Resort & Casino*, 176 DPR 848, 855 (2009), citando a *Pagán v. Alcalde Mun. de Cataño*, 143 DPR 314, 326 (1997).

Por lo tanto, un tribunal que carece de jurisdicción solamente tiene jurisdicción para así declararlo y desestimar el caso. *S.L.G. Szendrey-Ramos v. F. Castillo*, 169 DPR 873, 883 (2007). A tenor con lo anterior, le corresponde a los tribunales ser los guardianes de su jurisdicción, independientemente de que la cuestión haya sido planteada anteriormente o no. *Dávila Pollock et als. v. R.F. Mortgage*, 182 DPR 86, 97 (2011); *S.L.G. Szendrey-Ramos v. F. Castillo*, *supra*, a la pág. 882.

B.

La jurisdicción y competencia de este Tribunal para atender un recurso de revisión administrativa están establecidas claramente en las disposiciones legales provistas por la Ley Núm. 103-2003, conocida como Ley de la Judicatura de 2003 (en adelante, Ley de la Judicatura de 2003), según enmendada, 4 LPRA secs. 24(t) *et seq.*, la Sección 4.2 de la Ley Núm. 170 de 12 de agosto de 1988, según enmendada, conocida como Ley de Procedimiento Administrativo Uniforme (en adelante, la LPAU), 3 LPRA sec. 2172, y en la Regla 57 de nuestro Reglamento, 4 LPRA Ap. XXII-B R. 57.

A tales efectos, resulta imprescindible resaltar que al amparo del Artículo 4.006(c) de la Ley de la Judicatura de 2003, *supra*, 4 LPRA sec. 24y(c), este Tribunal conocerá mediante recurso de revisión judicial, que se acogerá como cuestión de derecho, de toda decisión, orden y resolución final de las agencias administrativas. A su vez, la Sección 4.2 de la LPAU, *supra*, provee que toda parte adversamente afectada por una orden o resolución final de una agencia administrativa y que haya agotado todos los remedios

provistos por la agencia o por el organismo apelativo correspondiente, podrá presentar un recurso de revisión dentro de un término de treinta (30) días, contados a partir de la fecha del archivo en autos de copia de la notificación de la orden o resolución final de la agencia o a partir de la fecha aplicable de las dispuestas en la Sección 3.15 de la LPAU, 3 LPRA sec. 2165. De igual modo, la Regla 57 de nuestro Reglamento, *supra*, dispone de igual término. Dicho término es jurisdiccional y, por consiguiente, es un término fatal, improrrogable e insubsanable, atributos que explican por qué no puede acortarse, como tampoco puede extenderse. Véase, *Peerless Oil v. Hnos. Torres Pérez*, 186 DPR 239, 252 (2012); *S.L.G. Szendrey-Ramos v. F. Castillo*, *supra*, a las págs. 881-882.

De otra parte, en lo atinente a la controversia ante nos, la Sección 3.15 de la LPAU, 3 LPRA sec. 2165, establece que una parte afectada por una resolución u orden parcial o final podrá en el término de veinte (20) días desde el archivo en autos de la notificación de la resolución u orden presentar una moción de reconsideración ante el foro administrativo. En su parte pertinente, la Sección 3.15 de la LPAU, *supra*, dispone lo que sigue a continuación:

La parte adversamente afectada por una resolución u orden parcial o final podrá, dentro del término de veinte (20) días desde la fecha de archivo en autos de la notificación de la resolución u orden, presentar una moción de reconsideración de la resolución u orden. La agencia dentro de los quince (15) días de haberse presentado dicha moción deberá considerarla. **Si la rechazare de plano o no actuare dentro de los quince (15) días, el término para solicitar revisión comenzará a correr nuevamente desde que se notifique dicha denegatoria o desde que expiren esos quince (15) días, según sea el caso.** Si se tomare alguna determinación en su consideración, el término para solicitar revisión empezará a contarse desde la fecha en que se archive en autos una copia de la notificación de la resolución de la agencia resolviendo definitivamente la moción de reconsideración. Tal resolución deberá ser emitida y archivada en autos dentro de los noventa (90) días

siguientes a la radicación de la moción de reconsideración. Si la agencia acoge la moción de reconsideración pero deja de tomar alguna acción con relación a la moción dentro de los noventa (90) días de ésta haber sido radicada, perderá jurisdicción sobre la misma y el término para solicitar la revisión judicial empezará a contarse a partir de la expiración de dicho término de noventa (90) días salvo que la agencia, por justa causa y dentro de esos noventa (90) días, prorrogue el término para resolver por un período que no excederá de treinta (30) días adicionales. (Énfasis suplido).

La anterior disposición de ley significa que una oportuna moción de reconsideración interrumpe automáticamente el término para acudir en revisión judicial. La agencia tendrá un término de quince (15) días desde presentada la reconsideración para considerarla. **De no actuar dentro del referido término, se entiende que la agencia ha rechazado de plano la moción de reconsideración y la parte deberá acudir ante este Tribunal en el término de treinta (30) días a partir de que expiren esos quince (15) días.**

Por el contrario, si la agencia acoge la moción de reconsideración, entonces debe resolver y notificar su decisión en cuanto a la misma dentro de un periodo de noventa (90) días desde la fecha en que la moción de reconsideración fuera presentada, e incluso puede prolongar ese término por treinta (30) días adicionales por justa causa. Claro está, la propia LPAU, en la Sección 3.15 antes citada, *supra*, establece expresa y claramente que la prórroga por justa causa debe realizarse dentro de esos noventa (90) días. Por consiguiente, el trámite administrativo de prorrogar el plazo para resolver la reconsideración tiene que efectuarse dentro del plazo de los noventa (90) días, es decir, la orden prorrogando el plazo y su notificación tienen que efectuarse dentro del plazo de los noventa (90) días. Transcurrido dicho término, sin que se haya tramitado la prórroga de manera adecuada, la agencia perderá su jurisdicción para atender la

moción de reconsideración acogida. En el caso de que la agencia acoja la moción de reconsideración, el término de treinta (30) días para acudir ante el foro apelativo comenzará a contarse desde que se notifique la decisión de la agencia en cuanto a la moción de reconsideración o desde que esta pierda jurisdicción para tomar y emitir una decisión en cuanto a la misma.

Cónsono con los principios antes expuestos, procedemos a resolver si este Tribunal tiene jurisdicción para atender el recurso instado en el presente caso.

II.

De entrada, resulta imprescindible indicar que el escrito no cumple con las disposiciones del Reglamento del Tribunal de Apelaciones relacionadas a los recursos de revisión administrativa. A pesar de lo anterior, el 6 de abril de 2016 dictamos una *Resolución* para concederle un término a vencer el viernes, 16 de abril de 2016, a la Procuradora General, en representación de la Junta, para que expresara su postura en torno al recurso de epígrafe. El 15 de abril de 2016, la Procuradora General presentó un *Escrito en Cumplimiento de Orden*.

Examinado el *Escrito* instado por la Procuradora General y la copia certificada del expediente original del caso de autos, concluimos que procede la desestimación del recurso de epígrafe por falta de jurisdicción por tardío. Según se desprende de la copia del expediente original, la *Resolución* recurrida fue notificada el 3 de diciembre de 2015. Oportunamente, el 22 de diciembre de 2015, el recurrente solicitó la reconsideración de dicha *Resolución*. La Junta no se expresó en torno a la aludida solicitud de reconsideración, por lo que se entiende que la misma fue denegada de plano. Por lo tanto, transcurrido un término de quince (15) días a partir del 22 de diciembre de 2015, comenzó a decursar el término de treinta (30) días para presentar un recurso de revisión

administrativa ante este Tribunal. Lo anterior, ocurrió a partir del 7 de enero de 2016. Es decir, a partir del 7 de enero de 2016, el recurrente disponía de un término de treinta (30) días que culminó el **5 de febrero de 2016**, para presentar su recurso de revisión ante este Foro. No obstante, el escrito del recurrente tiene fecha de 29 de febrero de 2015 y se presentó ante este Tribunal el 1 de marzo de 2015.

En vista de lo anterior, resulta forzoso concluir que el escrito del recurrente fue realizado y presentado fuera del término dispuesto para ello. Un recurso que se presenta de manera tardía, sencillamente adolece del grave e insubsanable defecto de falta de jurisdicción para ser considerado. *Dávila Pollock et als. v. R.F. Mortgage*, supra, a la pág. 97. En consecuencia, carecemos de jurisdicción para acoger el recurso de epígrafe y procede su desestimación.

III.

En atención a todos los fundamentos antes expresados, se desestima el recurso de revisión administrativa por falta de jurisdicción por tardío. Véanse, Reglas 83(B)(1) y 83(C) del Reglamento del Tribunal de Apelaciones, *supra*.

Notifíquese al Secretario del Departamento de Corrección. El Departamento de Corrección deberá entregar copia de esta Sentencia al recurrente, en cualquier institución donde este se encuentre. Notifíquese, además, a la Procuradora General.

Lo acordó y manda el Tribunal y lo certifica la Secretaria del Tribunal de Apelaciones.

Dimarie Alicea Lozada
Secretaria del Tribunal de Apelaciones